



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2021-00564
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO	DAISY BENITEZ SOLERA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME DE SECRETARÍA:** Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Provea.

Barranquilla, 19 de octubre de 2021

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 este despacho se dispone utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Amparado en el principio de la buena fe, así como en la presunción de autenticidad señalada en el estatuto procesal y como quiera que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso, así como lo que atañe al Decreto 806 de 2020 y dado que el título ejecutivo cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible; y consta como plena prueba de la existencia de la deuda en contra de los ejecutados, este Despacho, librara mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra DAISY BENITEZ SOLERA y a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA por la suma de:

- CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$55.189.907) correspondiente a capital;
- TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.620.458) correspondiente a intereses corrientes desde el día 30 de agosto de 2019 hasta el 30 de abril de 2021;

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Lo anterior, deberá cumplirlo el demandado en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 **en la dirección física**, como quiera que no evidenció que la dirección electrónica le pertenece a la demandada. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a CARINA PALACIO TAPIAS identificado con cedula de ciudadanía número 32.866.596 y T.P. 98.276 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 95 Hoy: 20 de octubre de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO